



MINISTERIO DE HACIENDA
Y FUNCION PUBLICA

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA
TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO
CENTRAL
TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO
REGIONAL DE ANDALUCIA

Registro de Salida

Mod. 41 NRE AG

Salida Núm.: 18/ /2023

Fecha: 10/07/2023

18690 - ALMUÑECAR
(GRANADA)

Representante de:

SL

GRANADA, a 10 de julio de 2023

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

Número de Procedimiento: 18/

Concepto: **PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO**

Remito a Vd. para su conocimiento, copia de la resolución dictada por este Tribunal el día **29/06/2023** en el procedimiento económico-administrativo promovido por **SL**, previniéndole que contra el mismo puede interponer los recursos que se especifican al pie de la mencionada resolución, en los plazos igualmente expresados.

Fdo.: EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA

C/ Marqués de la Ensenada, 1, 2ª planta. 18004 GRANADA. Tlfno:
958536022



Presidente: LUIS M ^a MADRONA MORENO	Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía
Vocales: LOURDES CUETO LÓPEZ	Sala Desconcentrada de Granada
ENCARNACION LINDEZ RODRIGUEZ	SALA
SECRETARIO: FERMIN VAZQUEZ CONTRERAS	FECHA: 29 de junio de 2023

PROCEDIMIENTO: 18-

CONCEPTO: PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO

NATURALEZA: PRIMERA INSTANCIA GENERAL

RECLAMANTE: SL - NIF

REPRESENTANTE:

DOMICILIO:

ALMUÑECAR (GRANADA) - España

En Granada , se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en primera instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento general.

Se han visto las presentes reclamaciones contra acuerdo dictado por la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT en Granada, declarativo de responsabilidad tributaria de carácter solidaria conforme al artículo 42.2.a) de la Ley 58/2003 General Tributaria, N^o. Expediente: , y su exigencia de pago en el importe del alcance de dicha responsabilidad de 168.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 22/09/2022 tuvo entrada en este Tribunal la reclamación número , interpuesta el 15/09/2022 contra los actos arriba identificados, que fueron objeto de notificación el día 05/09/2022.

Por la Secretaría de este Tribunal se ha llevado a cabo el desglose de la reclamación interpuesta en la correspondiente a la exigencia de pago del alcance, resolviéndose acumuladamente junto con la reclamación correspondiente a la específica declaración de existencia de responsabilidad. La cuantía de la reclamación está constituida por el importe total del alcance exigido al responsable.

De esta forma, corresponden los siguientes números de reclamación a los actos



señalados a continuación:

Reclamación	Liquidaciones
18-	Nº. Expediente: 18
18-	A18

SEGUNDO.- Como consecuencia de las comprobaciones realizadas en las actuaciones del procedimiento recaudatorio llevadas a cabo frente a **D.**

N.I.F: el órgano de recaudación, tras la instrucción del oportuno procedimiento, en el que se concedió audiencia a la interesada, consideró concurrente en la ahora reclamante la existencia de un supuesto de responsabilidad solidaria por colaboración en la ocultación o transmisión de bienes y derechos del obligado tributario, con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria regulado en el artículo 42.2 a) de la Ley 58/2003, General Tributaria, determinándose un alcance de **168.000 euros**.

Consta la notificación a la reclamante del acuerdo de derivación en la fecha indicada en el punto primero de estos antecedentes.

TERCERO.- Del acuerdo de derivación se extraen los siguientes antecedentes:

1.- Origen de las deudas incluidas en el alcance del acuerdo de derivación:

La deuda que se exige tiene su origen en la autoliquidación por IVA 3T/2011, presentada por la mercantil con NIF:

Dicha mercantil solicitó aplazamiento/fraccionamiento de la deuda que se tramitó con nº expediente 18, que fue denegado en fecha 02-02-2012.

Ante la falta de pago de dicha deuda por , y ultimado el procedimiento de cobro frente a la mercantil con declaración de fallido de fecha 23-03-2015, se exigió su pago al deudor principal en su calidad de administrador de la entidad, al considerar que concurrían los presupuestos establecidos en el artículo 43.1.b) de la Ley 58/2003, General Tributaria, por lo que se le declaró responsable subsidiario mediante acuerdo dictado en fecha 07/05/2015, **notificado el 27/05/2015**, con un alcance exigido de 457.118,08.

En dicho alcance se incluyen las siguientes deudas (en sede del derivado subsidiario - deudor principal de este acuerdo):

A18 Concepto Intereses de demora 2012 Liquidación intereses de demora (Art. 52.4a) R.G.R. ORI. DEUDA: Intereses denegación aplazamiento Importe pendiente 7.695,81 euros.

A18 Concepto I.V.A. AUTOLIQUIDACIÓN OBJ.TRIB: 3T 2011 303-IVA EJER.: 2011 PER.: 3T ORI. DEUDA: Reconocimiento deuda, con aplazamiento;



Importe pendiente: 449.422,27 euros.

2.- Vinculación entre el declarado responsable subsidiario, D. [Nombre] y el destinatario de los bienes/derechos transmitidos/ocultados:

D. [Nombre], fue administrador de la deudora principal desde la constitución de la misma en fecha 12 junio del 2012 hasta el 15 de septiembre del 2017. Aunque cesó en su cargo de administrador tiene un poder general en la mercantil desde fecha 4 de octubre del 2017.

El porcentaje de participaciones correspondiente a cada uno de los socios en la mercantil indicada es:

- El deudor principal es titular del 98,82 % de un total de 17.000 participaciones del capital social, que asciende a 170.000 euros, lo que supone 16.800 participaciones.
- D. [Nombre] con NIF: [NIF] es titular del 0,59% de las participaciones, lo que supone 100 participaciones.
- Dña. [Nombre] con NIF: [NIF] es titular del 0'59% de las participaciones, lo que supone 100 participaciones.

La Dependencia de Recaudación señala en el acuerdo que el deudor principal ejerce el control efectivo y directo sobre la sociedad titular de los inmuebles, ya que participa directamente en un 98,82 % de su capital e indirectamente en el 1,18%, ya que este porcentaje de participación es de titularidad de sus dos hijos, Dña. [Nombre] y D. [Nombre]. Por lo que la sociedad se encuentra controlada en un 100% por un mismo grupo familiar.

3.- Actos de transmisión/ocultación y actuaciones recaudatorias frente al obligado tributario:

D. [Nombre] era titular de las siguientes fincas registrales:

- Finca nº [Número] Vivienda unifamiliar denominada [Nombre] Inscripción - Tomo 1.355, libro 650, folio 202, inscripción 4ª del Registro de la Propiedad de Almuñécar.
- Finca nº [Número] Plaza Aparcamiento [Nombre] Y Trastero T [Nombre] Inscripción. - Tomo [Número], libro [Número], folio [Número], inscripción [Número] del Registro de Almuñécar
- Finca nº [Número] Plaza Aparcamiento [Nombre] INSCRIPCIÓN. - Tomo [Número] libro [Número] folio [Número] inscripción [Número] del Registro de la Propiedad de Almuñécar.

Título común: Compra con carácter privativo, en virtud de escritura autorizada por el Notario de Almuñécar (Granada), Don Carlos Fernández Guzmán, con fecha 27 de marzo de 2.008.

Mediante escritura de constitución de la mercantil [Nombre] SL en fecha 12 de junio del 2012 ante el notario D. Gerardo Moreu Serrano nº protocolo [Número] se acuerda la suscripción del total de las participaciones en las que se divide el capital social mediante el desembolso en efectivo de 1000 euros por cada



uno de los hijos del deudor principal - D. [redacted] y Dña. [redacted] - y por el resto, 168.000 euros, lo suscribe el deudor principal, D. [redacted], mediante la aportación no dineraria de los tres inmuebles anteriores.

d) Vinculación entre las fechas de los actos determinantes de la ocultación/transmisión y la obligación tributaria:

Como se ha indicado, la deuda tiene origen en la autoliquidación presentada con solicitud de aplazamiento/fraccionamiento el 20/10/2011 por la mercantil [redacted] S.L. por el concepto IVA 3T /2011.

Posteriormente, declarada fallida la deudora principal [redacted] S.L, con fecha de 27/05/2015 fue declarado el deudor principal, D. [redacted], responsable subsidiario por las deudas de la mercantil anterior y en virtud del artículo 43.1.b) de la LGT.

En consecuencia, la obligación tributaria que ahora se exige en el alcance del presente acuerdo derivación se encontraba devengada y liquidada a fecha en el que se realizó la actuación de "ocultación" señalada por la Administración, esto es, el 12/06/2012, momento en el que D. [redacted] realiza la aportación de bienes privativos al capital social de la reclamante.

CUARTO.- Interpuesta la presente reclamación contra el mencionado acuerdo alega la parte reclamante, en síntesis, que no concurren los requisitos necesarios para la declaración de este supuesto de derivación de responsabilidad; por todo lo cual solicita la anulación del acto impugnado por no ser ajustado a Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT.

SEGUNDO.- Las reclamaciones arriba señaladas se resuelven de forma acumulada al amparo de lo dispuesto por el artículo 230 de la LGT.

TERCERO.- Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

Adecuación o no a Derecho del acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria impugnado mediante la presente reclamación.

CUARTO.- Con carácter previo a la resolución de las alegaciones planteadas por la entidad reclamante, procede realizar previo pronunciamiento sobre la concurrencia de prescripción de la acción de la Administración para declarar la presente responsabilidad solidaria, y que ha sido alegada por la reclamante.

Por lo que se refiere a la invocada concurrencia de prescripción, debemos traer a

colación el artículo 66 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que dispone:

"Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.*
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas (...)"*.

Este plazo de prescripción comienza a computarse, a tenor del artículo 67:

"En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación (...).

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo (...)".

Pues bien, el apartado 2 al que alude la norma transcrita dispone que **"El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal"**, añadiendo que **"No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar"**.

El art. 68, por su parte, contempla causas de interrupción del cómputo del plazo de forma específica:

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.**
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.**
- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.**

señalando en el apartado 8 de este mismo artículo que

"Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y solo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás. (...)".

Expuesto el marco normativo regulador del instituto de la prescripción, es preciso señalar que este Tribunal se acoge, en virtud del artículo 242.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, a la doctrina fijada en las resoluciones de fecha 13 de diciembre de 2022 del TEAC de las reclamaciones RG 3257-2020 y RG 6421-2021, en las que



se establece la siguiente doctrina:

"De acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2022 dictada en el recurso de casación nº 6321/2020 que contradice la doctrina mantenida por este Tribunal Central (resolución de 21 de julio de 2016 dictada en el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio RG 00-2288-2016), las actuaciones recaudatorias que tienen el efecto de interrumpir la prescripción del derecho a exigir el pago al deudor principal, no interrumpen el plazo de prescripción del derecho a declarar la responsabilidad solidaria del art 42.2.a) LGT".

Sentado lo anterior, el *dies a quo* del plazo de prescripción de la potestad de la Administración para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios es el establecido en el artículo 67.2 de la LGT.

QUINTO.- En el presente caso, el acto de ocultación en el que fundamenta la Administración este acuerdo de derivación se produjo en fecha de **12/06/2012**, es decir, en fecha anterior a la finalización del plazo de pago en período voluntario que dispuso el declarado responsable subsidiario, D. _____, por deudas de _____ SL, cuyo acuerdo le fue notificado en fecha de **27/05/2015**. Por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67.2 de la LGT, el plazo de prescripción del derecho de la Administración para declarar a la reclamante responsable solidaria comenzó a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal, esto es, en fecha de **06/07/2015**.

De acuerdo con lo expuesto, siendo de necesaria aplicación la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en la sentencia anterior, procede acordar la prescripción del derecho de la Administración a declarar la presente responsabilidad solidaria. Ya que, en fecha de 06/07/2015 -fecha a la que ha de estarse para fijar el *dies a quo*- finalizó el plazo de ingreso en voluntaria del que dispuso el deudor principal, D. _____ mientras que el acuerdo de inicio del procedimiento de declaración de responsabilidad solidaria se dicta en fecha de 24/03/2022, resultando notificado a la reclamante el día **05/04/2022**, según consta en el expediente administrativo remitido a esta Sala.

Por consiguiente, resolviéndose que el plazo prescriptivo de cuatro años se ha rebasado holgadamente entre las fechas señaladas, lo razonado en el presente fundamento conduce a la estimación de la presente reclamación, sin necesidad de abordar el resto de cuestiones suscitadas por la reclamante.

Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda ESTIMAR la presente reclamación, anulando los actos impugnados.

RECURSOS



Contra la presente resolución se puede interponer recurso de alzada ante este Tribunal Económico-Administrativo Regional en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, siendo competente para su resolución el Tribunal Económico-Administrativo Central. Sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 241 bis de la LGT, que se podrá interponer, en los casos señalados en este artículo, en el citado artículo, en el plazo de 15 días a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, ante este Tribunal Regional. La interposición del recurso de anulación suspenderá el plazo para la interposición del recurso ordinario de alzada, cuyo cómputo se iniciará de nuevo el día siguiente al de la notificación de la resolución desestimatoria del recurso de anulación.

NOTA INFORMATIVA

En cumplimiento del apartado Séptimo, 1.1.2, de la Resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (BOE del 3 de enero de 2006), se informa del contenido de los artículos siguientes, por ser de interés en caso de que de la presente resolución resulte una cantidad a ingresar sin necesidad de practicar una nueva liquidación, si hubiera mediado suspensión del procedimiento de recaudación durante la tramitación de la reclamación.

RGRVA. Art. 66.1

1. "Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias. La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión".

RGRVA. Art. 66.6

6. "Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión...;"

LGT Art. 233.8

8. "La suspensión de la ejecución de acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico administrativo en todas sus instancias..."

LGT Art. 233.9

9. "Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el



órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá en los términos previstos en el párrafo anterior sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial".

- PLAZOS DE INGRESO

LGT Art. 62.2, 62.5 y 62.7

2. "En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

5. "Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

7.- "Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa".